

AGUAS DE LUCENA, S.L., Sociedad mercantil local

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

(Acta de la sesión celebrada el 28 de JUNIO de 2022)

PRESIDENTE:

D. JUAN PÉREZ GUERRERO.

VICEPRESIDENTA:

D^a MARÍA DEL CARMEN BEATO CAÑETE.

CONSEJEROS:

D^a TERESA ALONSO MONTEJO.
D. CÉSAR DEL ESPINO GARCÍA.
D. AURELIO FERNÁNDEZ GARCÍA.
D^a ARACELI GARCÍA NIETO.
D. ANTONIO HIDALGO SIRVENT.
D. ÁNGEL NOVILLO TRUJILLO.
D. MIGUEL VILLA LUQUE.

OTROS ASISTENTES NO CONSEJEROS:

D^a ANA FRANCISCA RUIZ VISIEDO, Interventora accidental del Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

D^a MARÍA DEL MAR LÓPEZ TENLLADO, Jefa de la Sección de Administración-Contabilidad de la Sociedad.

D. ÁNGEL MANUEL MARTÍNEZ GARZÓN, Gerente de la Sociedad.

SECRETARIO NO CONSEJERO:

D. FRANCISCO BERMÚDEZ CANTUDO.

En Lucena, siendo las 8:05 horas del día 28 de junio de 2022, previa convocatoria del Sr. Presidente de este Consejo de Administración, efectuada en forma estatutaria y expresiva del orden del día de la presente sesión, se reúnen en la Sala de Concejales de la Casa Consistorial de Lucena las personas reseñadas al margen, previa convocatoria del Sr. Presidente de este Consejo de Administración, efectuada en forma estatutaria y expresiva del orden del día de la sesión.

Interviene como Secretario Don Francisco Bermúdez Cantudo, en virtud de nombramiento acordado por el Consejo de Administración en su sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014, elevado a público en escritura otorgada por el Sr. Presidente ante la Notario de Lucena D^a María del Carmen Bascón Berrios el día 19 de diciembre de 2014, núm. 1472 de su protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de Córdoba el día 8 de enero de 2015, en el tomo 1993, folio 38, inscripción 15 con hoja CO-25797, de esta Entidad, y publicado en el BORME nº 9, de 15 de enero de 2015 (pág. 1391).

Estando presentes al inicio de la sesión los nueve miembros que componen el Consejo de Administración y constituido este, por tanto, válidamente, el Sr. Presidente declara que procede iniciar la sesión para tratar sobre los siguientes asuntos que componen su orden del día, respecto de los cuales el Consejo de Administración, previo debate en su caso, adopta los acuerdos que en cada uno de ellos se harán constar:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de junio de 2022.
2. Informes del Presidente y/o del Gerente:



- 2.1. Dar cuenta de la actuación comprendida para la Fase I del Proyecto de Renovación de la Conducción de Zambra.
3. Dar cuenta de alegaciones presentadas por trabajadores que ocupan plazas incluidas en la oferta de empleo público para estabilización de empleo temporal, en cumplimiento de la disposición adicional séptima de la Ley 20/2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Análisis y adopción de acuerdos, en su caso.
4. Dar cuenta del borrador último de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios del ciclo urbano del agua, tras la incorporación a su capítulo de exenciones y bonificaciones de las otorgadas a las Comunidades de Carmelitas Descalzas y RR.PP. Franciscanos mediante sendos acuerdos del Consejo de Administración de 24 de febrero de 2017 y 10 de junio de 2022.
5. Asuntos de urgencia, en su caso.
6. Ruegos y Preguntas.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022.

El Sr. Presidente pregunta si algún Consejero tiene que formular observaciones al borrador del acta de la sesión celebrada el día 17 de junio de 2022, que ha sido distribuido junto con la convocatoria para la presente, a lo que responden negativamente todos los miembros del Consejo de Administración, quedando aprobada en consecuencia, por ocho votos a favor y una abstención -la de la Consejera Sra. García Nieto, que aduce para formularla el hecho de no haber asistido a la sesión de referencia-, el acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de junio de 2022, la cual es firmada en este acto al final de la misma por todos los miembros del Consejo -incluida la Sra. García Nieto, pese a su abstención- y por su Secretario, y por éste y por el Sr. Presidente en todas sus páginas.

2.- INFORMES DEL PRESIDENTE Y/O DEL GERENTE:

El Gerente de la Sociedad, Sr. Martínez Garzón, da cuenta del siguiente asunto:

2.1.- DAR CUENTA DE LA ACTUACIÓN COMPRENDIDA PARA LA FASE I DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DE ZAMBRA.

En su sesión del día 25 de marzo pasado este Consejo de Administración, previo informe emitido por el Sr. Martínez Garzón, Gerente de esta Sociedad, que consta íntegramente insertado en el acta de aquella sesión y por el cual se informó a este órgano de la actualización de precios del proyecto de las obras de renovación de la conducción de Zambra, acordó facultar al propio informante para que encargase al redactor de dicho proyecto la división de este en fases, la primera de ellas por un presupuesto igual al que tenía el proyecto completo en su valoración inicial y demorar cualquier decisión respecto a la ejecución de la segunda y/o sucesivas fases hasta que se habiliten los recursos financieros necesarios para ello.

Cumplido por su parte tal encargo, el Sr. Gerente ha remitido a los miembros de este Consejo, al tiempo de la convocatoria de la presente sesión, copia del plano número 02, denominado “Planta General de Obras. División por fases de obra” y fechado en junio de 2022, del titulado “Proyecto de mejora de abastecimiento de agua a Lucena desde el manantial de Zambra (Lucena) Fase 1”, del que es autor el Ingeniero D. Pedro Luis de Juan López, por cuenta de

GIS Ingeniería Civil, S.L., contratista del servicio de redacción del referido proyecto, y del que resulta que la primera fase de las obras tendrá por objeto los tramos comprendidos desde el p.k. 0+000 al p.k. 3+800 y desde el p.k. 13+000 al p.k. 21+500m, cuyo presupuesto de ejecución material, según consta en el propio plano remitido a los miembros del Consejo, ascenderá a 5.112.561,28 € y su presupuesto base de licitación a 7.361.577,00 €, si bien el propio Gerente informa en este acto que, una vez recibido -afirma que en el día esta misma sesión- el proyecto completo resulta que, según el resumen del presupuesto contenido en él, su presupuesto de ejecución material asciende a 5.183.172,07 € y el total incluido IVA a 7.463.249,46 €.

3.- DAR CUENTA DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS INCLUIDAS EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY 20/2021, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS Y ADOCIÓN DE ACUERDOS, EN SU CASO.

Este Consejo de Administración, en su sesión celebrada el día 20 de mayo de 2022 acordó encomendar a la Consejera Delegada las actuaciones pertinentes en orden a la aprobación y publicación antes del día 1 de junio siguiente de una oferta de empleo público para estabilización del empleo temporal en esta Empresa integrada por las cinco plazas identificadas en el escrito que el Sr. Alcalde de Lucena le había remitido con fecha del día 21-4-2022, cuyo original puede ser verificado en <http://www.aytolucena.es> con el código seguro de verificación (CSV) 5FBB 963B BE18 A6F8 CFCB.

En cumplimiento de tal encomienda y a los efectos que regulan el artículo 2 y la disposición adicional sexta, en relación con la disposición adicional séptima, de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la Sra. Consejera Delegada ha dictado Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 101, de 30 de mayo de 2022, de aprobación de la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en Aguas de Lucena S.L., integrada por las cinco plazas vacantes que en la propia Resolución y en su anuncio publicado en el BOP se especifican, dotadas presupuestariamente y que -a tenor del acuerdo de este Consejo y de la Resolución de la Consejera Delegada- se entendían ocupadas temporal e ininterrumpidamente en los términos que en ellos se indican; a estabilizar cuatro de ellas en la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021 y una conforme al proceso regulado en el artículo 2 de la propia Ley.

Tras las actuaciones descritas el propio Consejo, en su sesión celebrada el día 17 de los corrientes, y en razón a los documentos de los que se ha tenido conocimiento con posterioridad a su acuerdo de 20 de mayo y a los fundamentos que en él se expresan, acordó:

1º.- Excluir de su acuerdo adoptado al punto 4 del orden del día de su sesión celebrada el día 20 de mayo de 2022, las plazas correspondientes a los puestos desempeñados por los trabajadores Dª María del Mar [REDACTED] -Jefa de Sección de Administración y Contabilidad, Grupo Profesional 3- y D. Luis [REDACTED] -Oficial de 1ª de Mantenimiento de Redes, Grupo Profesional 2-.

2º.- Encomendar a la Consejera Delegada las actuaciones pertinentes en orden a la modificación de la oferta de empleo público para estabilización del empleo temporal en esta Sociedad mercantil, publicada en el BOP núm. 101,

de 30 de mayo de 2022, al objeto de excluir de ella las dos plazas identificadas en el acuerdo anterior, y la posterior publicación de dicha modificación.

En la propia sesión del día 17 de junio en curso el Sr. Presidente y el Sr. Gerente expusieron su criterio común, adquirido mediante asesoramiento de diversos especialistas que ambos han recabado, según el cual las tres restantes plazas de la oferta de empleo público de que se trata podrían resultar excluidas también de ella y, por tanto, de los procesos de estabilización regulados por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, si en ellas concurrieran circunstancias similares a las que determinaron la exclusión de las dos que lo fueron por el citado acuerdo de aquella fecha, y los trabajadores afectados pudieran hacerlas valer por vía de las alegaciones que en tiempo y forma tengan por conveniente formular ante la propia Consejera Delegada o ante este Consejo.

Los trabajadores que desempeñan las tres expresadas plazas (D. Jorge [REDACTED] -Jefe de Servicio-, D. Juan Diego [REDACTED] y D. Joaquín Alberto [REDACTED] -ambos Oficiales de 3ª de Mantenimiento de Redes-) han dirigido, en efecto, a este Consejo sendos escritos cuyo contenido, tras la mención de sus respectivos datos personales, idéntico y común en los tres, es el siguiente:

<<1º.- Que con fecha 30 de Mayo de 2022 ha sido publicado en el BOP nº 101 anuncio 1.915/2022 mediante el cual se procede a la publicación de determinadas plazas para un proceso de estabilización al amparo de la Ley 20/2021 para la reducción de la temporalidad en el Sector Público.

2º.- Que como se indica en la Resolución haciendo mención a la Ley 20/2021 en sus diferentes artículos, se refiere a Procesos de "estabilización de empleo temporal" de plazas que hayan estado ocupadas de forma temporal.

3º.- Asimismo se hace referencia en los Fundamentos de Derecho, al artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para la provisión de "Plazas de personal de Nuevo ingreso."

4º.- Mediante comunicación de fecha 23 de Mayo se me notificó escrito donde se relata que la contratación indefinida que me une con esta empresa no se realizó aplicando los principios rectores de acceso al empleo público y por consiguiente el puesto de trabajo que ocupó ha de incluirse en los procesos de estabilización previstos en la Ley 20/2021. Circunstancia por la que vengo a mostrar mi más absoluta disconformidad, en base a los siguientes razonamientos y realizando las siguientes:

ALEGACIONES

- a) Que debe entenderse que desde la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público es exigible el sometimiento de los principios rectores de acceso al empleo público para el personal de las administraciones públicas. Sin embargo, además de estos principios entre en juego la **legislación laboral aplicable, especialmente a las sociedades mercantiles que se registrarán por el estatuto de los trabajadores, así como los convenios colectivos aplicables, artículos 7 y 92 del EBEP.**

- b) Que el Ministerio de Administraciones Públicas viene a establecer que el EBEP es de aplicación al personal **funcionario** y, en lo que proceda, al **personal laboral** que preste servicios en los organismos públicos locales, como son los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, vinculados o dependientes de cualquiera de las Entidades Locales citadas, así como a los consorcios que formen parte de Entidades Locales, salvo que, según sus estatutos, adopten la forma de sociedad mercantil.
- c) Que, en la Mercantil Aguas de Lucena, sometida a sus estatutos, legislación laboral del Estatuto de los Trabajadores, así como a su convenio Colectivo, no puede existir diferenciación en las contrataciones indefinidas, como es mi caso.
- d) Que, si en su momento, la empresa pública **suscribió contrato laboral indefinido**, no cabe ahora incluir este en el proceso de estabilización previsto para las plazas ocupadas con carácter temporal. Por ello, la conversión de esta contratación indefinida en temporal, a más de ser arbitraria, vulnerara (*sic.*) el derecho de los trabajadores, mi derecho como trabajador, el Convenio Colectivo y el Estatuto de los Trabajadores

Por todo ello, muestro mi más absoluta disconformidad con la inclusión de la plaza que ocupo en el plan de estabilización y:

SOLICITO:

A esa Mercantil que modifique el criterio por el que se ha incluido la plaza en la misma y en consecuencia se reconozca **mi contratación laboral como indefinido y la excluya de la relación de plazas a estabilizar que se publicará.**>>

En el expediente consta -e igualmente transcrito en su integridad en el acta de la sesión de este órgano de administración celebrada el día 20 de mayo pasado, al punto 4 de su orden del día-, sin perjuicio de lo cual ha sido remitido nuevamente a los Sres. Consejeros al tiempo de la convocatoria de la presente sesión por el Sr. Presidente, el escrito que el Alcalde de Lucena remitió en su día a la Sra. Consejera-delegada de esta Sociedad, firmado electrónicamente y fechado el día 21-4-2022, cuyo original puede ser verificado en <http://www.aytolucena.es> con el código seguro de verificación (CSV) 5FBB 963B BE18 A6F8 CFCB, en los términos en que, sin perjuicio de lo anterior, se transcribe a continuación de forma íntegra:

<<La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público(BOE n.º 312 de 29-12-2021), ha dispuesto en su artículo 2, bajo el epígrafe “Procesos de estabilización de empleo temporal”, una tasa adicional que incluirá las plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Y en su disposición adicional sexta (epígrafe “Convocatoria excepcional o estabilización de empleo temporal de larga duración”) la Ley prescribe la convocatoria, con carácter excepcional y por una sola vez,

por el sistema de concurso, de aquellas plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Adicionalmente, a tenor de la disposición adicional octava, este proceso de estabilización incluirá en su convocatoria las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior a 1 de enero de 2016.

En consecuencia, se autoriza así una tasa de estabilización, adicional a la ordinaria, que se articulará en los siguientes procesos según la antigüedad de la situación:

a) plazas de naturaleza estructural, dotadas presupuestariamente y ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (art. 2.1).

b) convocatoria excepcional por el sistema de concurso de las plazas que, reuniendo los requisitos del art. 2.1 antedicho, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 (disposición adicional sexta).

c) adicionalmente en los procesos de la disposición adicional sexta se incluirán las plazas ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016 (Disposición adicional octava).

Estos procesos de estabilización son de aplicación a las sociedades mercantiles públicas por dicción de la disposición adicional séptima de la Ley.

Perteneciendo esa entidad al sector público institucional de este Ayuntamiento, se consideró conveniente formular un recordatorio de las obligaciones legales que alcanzan a la misma en razón de esos procesos; a esos efectos se remitió por esta Alcaldía un oficio de 28 de marzo en ese sentido, solicitándose posteriormente la documentación relativa a los contratos y vida laboral del personal de la empresa.

Por parte de los servicios jurídicos de este Ayuntamiento se considera que desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (13 de mayo de 2007) es exigible el sometimiento a los principios rectores de acceso al empleo público para el personal de las sociedades mercantiles públicas (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, básicamente), merced a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley en relación con el art. 55 de la misma. Dicho mandato, que se mantiene en los mismos términos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, igualmente se establece en el artículo 48.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, al disponerse que el nombramiento del personal no directivo al servicio de las empresas públicas locales irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Según la documentación recibida de esa empresa, y sin perjuicio de otros datos no conocidos por esta Administración, las plazas que habrían de incluirse en los procesos de estabilización al principio referidos serían las siguientes:

- plaza correspondiente al puesto desempeñado por D. Jorge Antonio [REDACTED] (consta un contrato de duración determinada por circunstancias de la producción de 16 de marzo de 2010, luego convertido en contrato indefinido formalizado el día 1 de marzo de 2013).

- plaza correspondiente al puesto desempeñado por D^a María del Mar [REDACTED] (consta un contrato de interinidad procedente de una empresa anterior, en el que se subrogó Aguas de Lucena, S.L. con fecha 1 de marzo de 2007, relación que permaneció hasta el 12 de octubre de 2008; a continuación consta una contratación indefinida de fecha 18 de octubre de 2008).

- plaza correspondiente al puesto desempeñado por D. Joaquín Alberto [REDACTED] (consta un contrato de duración determinada por obra o servicio procedente de una empresa anterior, en el que se subrogó Aguas de Lucena, S.L. con fecha 1 de marzo de 2007, luego convertido en contrato indefinido formalizado el día 1 de julio de 2007).

- plaza correspondiente al puesto desempeñado por D. Luis Miguel [REDACTED] (consta un contrato de duración determinada por obra o servicio procedente de una empresa anterior, en el que se subrogó Aguas de Lucena, S.L. con fecha 1 de marzo de 2007, formalizándose con fechas 19-2-2009, 18-11-2016 y 28-11-2016 sendas contrataciones indefinidas).

- plaza correspondiente al puesto desempeñado por D. Juan Diego [REDACTED] (consta un contrato temporal de 9 de abril de 2008, luego convertido en contrato indefinido formalizado el día 7 de abril de 2009).

De los antecedentes remitidos no se infiere que el acceso al puesto de los interesados se haya efectuado conforme a un proceso regido por los principios constitucionales antes enunciados, por lo que dichas plazas, conforme a lo expuesto y atendiendo al plazo de ocupación y el carácter ininterrumpido de ésta, se incluirían en la convocatoria excepcional por el sistema de concurso prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021.

A los efectos de cumplir los requisitos y plazos del proceso de estabilización, le indico que **los órganos competentes de la empresa deben actuar sin más demora**, para lo cual se sugiere una primera actuación consistente en una declaración, en su caso, de que la cobertura de las plazas relacionadas no se produjo conforme al sistema legalmente establecido y que, por tanto, las mismas han de incluirse en el proceso de estabilización diseñado por la Ley 20/2021.

Le indico igualmente que debe informarse de manera fehaciente al personal afectado que la plaza que desempeña va a ser ofertada y de que puede, en su caso, participar en la convocatoria, debiendo ser

objeto de negociación dicho proceso de estabilización con los sujetos legitimados para ello. Finalmente le señalo que el proceso está sometido a las siguientes fechas límite (art. 2 de la Ley):

- la oferta de empleo debe aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del **1 de junio de 2022**.

- la publicación de la convocatoria para la cobertura de las plazas incluidas en la oferta deberá producirse antes del **31 de diciembre de 2022**.

-la resolución del proceso selectivo debe finalizar antes del **31 de diciembre de 2024**.

Lo que le comunico a efectos de que disponga Vd. lo necesario para desarrollar en plazo el referido proceso, sin perjuicio de la consulta y apoyo que haya de recabar de los servicios municipales competentes.>>

Asimismo consta en el expediente y en el acta de la sesión del día 20 de mayo pasado, y ha sido remitido también de nuevo a los Sres. Consejeros inmediatamente después de producirse la convocatoria de la presente sesión por el Sr. Presidente, el informe emitido a requerimiento de esta Sociedad por su propio servicio de asesoramiento jurídico en los términos en que, de igual forma, se reproduce a continuación:

<<Informe emitido por Lourdes [REDACTED], licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Máster Universitario en Tributación y Asesoría Fiscal y, Máster Universitario en Asesoría de empresas, a instancia de la entidad AGUAS DE LUCENA S.L.

OBJETO DEL INFORME. -

He sido requerida por la entidad Aguas de Lucena S.L. a fin de emitir dictamen sobre cuál haya de ser la posición jurídica por adoptar por la empresa a la vista del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Lucena en comunicación de 21 de abril pasado.

1.- Generalidades.- La corporación local requirente, con base en lo fijado en el art. 2 de la Ley 20/2021, que establece para el "Proceso de estabilización de empleo temporal" una tasa adicional que incluya las plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020, así como en la Disposición Adicional Sexta de la misma que prescribe la convocatoria, con carácter excepcional y por una sola vez, por el sistema de concurso, de aquellas plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 y que conforme a la Disposición Adicional Octava, incluirá en su convocatoria las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior a 1 de enero de 2016, estima que la citada Ley autoriza así una tasa de estabilización, adicional a la ordinaria, que se articulará en los siguientes procesos según la antigüedad de la situación:

A.- Plazas de naturaleza estructural, dotadas presupuestariamente y ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (art. 2.1).

B.- Convocatoria excepcional por el sistema de concurso de las plazas que, reuniendo los requisitos del art. 2-1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 (Disposición Adicional Sexta).

C.- Adicionalmente en los procesos de la Disposición Adicional Sexta, se incluirán las plazas ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016 (Disposición Adicional Octava).

Considera dicho Ayuntamiento que tal proceso de estabilización es de aplicación a las sociedades mercantiles públicas por dición de la Disposición Adicional Séptima de la Ley, y dado que AGUAS DE LUCENA S.L. pertenece al sector público institucional del Ayuntamiento, se consideró conveniente formular un recordatorio de las obligaciones legales que alcanzan a la misma en razón de esos procesos, por lo que a tales efectos se remitió -el 28 de marzo- por la Alcaldía un oficio en ese sentido, solicitando posteriormente la documentación relativa a los contratos y vida laboral del personal de la empresa.

A la vista de lo anterior, por el servicio jurídico del Ayuntamiento se considera que desde la fecha de entrada en vigor (13 de mayo de 2007) de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, es exigible el sometimiento a los principios rectores de acceso al empleo público (igualdad, mérito, capacidad y publicidad), para el personal de las sociedades mercantiles públicas por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley en relación con el art. 55 de la misma; mandato que se mantiene en los mismos términos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/20015, así como en el art. 48-3 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, al disponerse que el nombramiento del personal no directivo al servicio de las empresas públicas locales irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sostiene el requerimiento municipal que, según la documentación recibida de la empresa, y sin perjuicio de otros datos no conocidos por aquella Administración, las plazas que habrían de incluirse en los procesos de estabilización al principio referidos serían las relativas a los empleados Sres. (sic.) Hornero Sevillano, López Tenllado, Bergillos Cuevas, Gutiérrez Medina y Álvarez Ramos. Y coligiendo que de los antecedentes remitidos no se infiere que el acceso al puesto de tales interesados se efectuase conforme a un proceso regido por los principios constitucionales antes enunciados, determina que dichas plazas, conforme a lo expuesto y atendiendo al plazo de ocupación y el carácter ininterrumpido de ésta, deben incluirse en la convocatoria excepcional por el sistema de concurso prevista en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2021.

Finalmente, y a efectos de cumplir los requisitos y plazos del proceso de estabilización, la comunicación municipal reseña que los órganos competentes de la empresa deben actuar sin más

demora, sugiriendo una primera actuación consistente en una declaración de que la cobertura de las plazas relacionadas no se produjo conforme al sistema legalmente establecido y que, por tanto, las mismas han de incluirse en el proceso de estabilización diseñado por la Ley 20/2021, así como la consiguiente obligación de informar fehacientemente al personal afectado que la plaza que desempeña va a ser ofertada y de que puede, en su caso, participar en la convocatoria, debiendo ser objeto de negociación dicho proceso de estabilización con los sujetos legitimados para ello; al tiempo que recuerda que referido proceso, conforme al art. 2 de la Ley está sometido a ciertas fechas límite, entre las que destaca que a día 1 de junio de 2022 la oferta de empleo debe hallarse aprobada y publicada en el respectivo diario oficial.

Al hilo de la citada comunicación, y pese a la aparente simplicidad de la cuestión planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, estima esta perita que varias son las cuestiones que pudieran resultar jurídicamente controvertidas y que, precisamente en atención a ello, se hacen merecedoras de un pronunciamiento específico en este dictamen; cuestiones que abordamos en los próximos ordinales.

2.- Dudas acerca de la aplicación a AGUAS DE LUCENA S.L. de la D.A. 7ª de la Ley 20/2021.-

La Administración municipal requirente parte de que, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de aquella Ley, su contenido debe aplicarse por la petitioneria del informe. Disposición aquella que, literalmente, señala: *“Los preceptos contenidos en esta norma relativos a los procesos de estabilización serán de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios del sector público, sin perjuicio de la adecuación, en su caso, a su normativa específica”*.

No obstante lo anterior, si dirigimos nuestra atención al art. 84 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público -norma enmarcadora del concepto y funciones del sector público español-, observamos que a su apartado primero y respecto al ámbito estatal señala que *“integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:*

- a) ***Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:***
 1. ***Organismos autónomos.***
 2. ***Entidades públicas empresariales.***
 3. ***Agencias estatales.***
- b) ***Las autoridades administrativas independientes.***
- c) ***Las sociedades mercantiles estatales.***
- d) ***Los consorcios.***
- e) ***Las fundaciones del sector público.***
- f) ***Los fondos sin personalidad jurídica.***
- g) ***Las universidades públicas no transferidas”***.

Como puede advertirse, en aquella exhaustiva enumeración no encontramos mención a sociedades municipales, aunque analógicamente, podemos definir el sector público local como el conjunto de organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles dependientes y consorcios adscritos a municipios, provincias o entidades equivalentes e islas constituidos con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de cualquiera de estas entidades o cuyo patrimonio fundacional esté formado, con carácter de permanencia y en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos cedidos por las mismas entidades.

A la parquedad anterior se añaden dos circunstancias concurrentes: de un lado, la anoxia que al respecto acredita la Disposición Adicional Primera de la Ley, reguladora de las medidas en el ámbito local, y que se ciñe a regular la posibilidad de que los municipios encomienden la gestión material de la selección de su personal funcionario de carrera o laboral fijo a las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares, entes supramunicipales u órganos equivalentes en las comunidades autónomas uniprovinciales; y, de otro, que la Ley no establece normas específicas claras para la regularización del empleo en las sociedades públicas locales.

3.- Ajenidad de las prevenciones de la Ley 20/2021 con la situación fáctica de las sociedades mercantiles locales. - El antecedente remoto de dicha Ley lo encontramos en la Sentencia del TJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C726/2019, caso IMIDRA) y la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2021. La novedad de estas Sentencias es que la temporalidad de larga duración se mira desde la perspectiva de la cláusula 5ª de la Directiva 1999/70 (abuso de la temporalidad) y no desde la 4ª (discriminación con el personal laboral fijo), y afirman que ***“consideraciones puramente económicas, relacionadas con la crisis económica de 2008, no pueden justificar la inexistencia, en el Derecho nacional, de medidas destinadas a prevenir y sancionar la utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada”***, y pone uno de los ejes del debate en no ***“indicar un plazo preciso de finalización de dichos procesos”*** selectivos.

Sin embargo, las loables expectativas creadas con la Ley 20/2021 han topado con la circunstancia de que hace tabla rasa al otorgar un igual tratamiento a situaciones de partidas muy diferentes; así, la Ley 20/2021 ofrece una solución común a un problema complejo en su origen y en su resultado, pues en los contratos y nombramientos de larga duración existe personal que ha accedido a los mismos superando una prueba equiparable a la de funcionario de carrera o laboral fijo, pero también lo ha habido quien tuvo suerte de presentarse a una bolsa de trabajo. Y los que realizaron pruebas laxas, incluso en ocasiones una simple entrevista curricular. Y un sinfín de puntos intermedios; y este tratamiento aparentemente común olvida que no puede tratarse de forma homogénea a los diferentes cuerpos, escalas o categorías, con diferente nivel de exigencia y responsabilidad, ni los diferentes puntos de partida.

Y, aunque seguramente hay coincidencia general en que la temporalidad es un problema que debe ser resuelto y que merece un esfuerzo situar la temporalidad por debajo del ocho por ciento estructural, la solución debe ser mantener el conocimiento suficiente sobre todo en los grupos A, B y C1, no siendo el sistema de concurso puro el sistema más adecuado de acceso a una Administración que debe responder ante un marco legislativo muy complejo y cambiante, con

exigencias ciudadanas cada vez más importantes, so pena de descabezar (en el sentido del conocimiento) la administración; y al respecto, existen otras fórmulas para ello en un art. 61 TREBEP muy versátil en el tipo de pruebas, que permiten huir de la exclusividad de las típicas pruebas memorísticas (sin perjuicio de su utilidad para reconocer un mínimo de conocimientos exigible a cualquier empleado público, diferente según su cuerpo o escala), o establecer períodos de prácticas tutorizadas de forma objetiva y eliminatorias.

Otro déficit importante de la Ley 20/2021 resulta ser que equipara los conceptos teóricos de “plaza” y “puesto de trabajo”, que emplea cual sinónimos cuando realmente no son coincidentes. Así, mientras la plaza hace referencia al *“cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate”*, es decir hace referencia abstracta a un conjunto de funciones, tareas o capacidades que potencialmente pueden realizar las personas pertenecientes al mismo, el puesto hace referencia al concreto, identificado en la Relación de Puestos de Trabajo, en las que se realizan todas o algunas de las tareas del cuerpo, escala o categoría; y, lógicamente, toda plaza también es un puesto (y una persona que lo ocupa), pero una plaza (cuerpo, escala o categoría) puede corresponder a puestos diferentes; concluyendo: el acceso al empleo público debe realizarse desde la perspectiva de la plaza, y no del puesto (v. gr. se accede a oficial de mantenimiento y no a capataz o a jefe de brigada).

El art. 2 de la Ley así lo establece cuando regula que en los méritos *“se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate”*, y como requisito para estar incluido en el proceso cita a *“las plazas de naturaleza estructural”*. También las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª hacen referencia a *“las plazas”*.

En el anterior estado de cosas, resulta indubitado que la aspiración final de la Ley no es otra que alcanzar la estabilidad en el empleo público; meta teleológica ya alcanzada por la empresa, a poco que se tengan en cuenta los siguientes factores:

- 1.- Los cinco empleados afectados por la regularización pretendida ya cuentan con la debida estabilización de su empleo, bien por la transformación expresa de su contrato de trabajo en indefinido, bien por la conversión tácita derivada de la normal aplicación de la normativa de carácter laboral; razón por la cual entiende esta perita que resulta de todo punto impertinente, respecto a los mismos, someterlos a un proceso de estabilización, al gozar ya de la misma.
- 2.- Es de destacar que, con motivo de las distintas inspecciones y controles a las que ha sido sometida la peticionaria del informe por la Inspección de Trabajo, la autoridad laboral nunca ha manifestado reparo alguno respecto a la consideración como indefinidos de tales trabajadores.
- 3.- Si bien es cierto que en el proceso de selección de aquellos empleados no se siguieron los principios rectores de acceso al empleo público para el personal de las sociedades mercantiles públicas (igualdad, mérito, capacidad y publicidad) previstos en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, no es menos cierto que, al tiempo del respectivo acceso al empleo, tales principios no resultaban exigibles y no deben imponerse ahora con carácter retroactivo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica, amén de que podrían vulnerarse derechos adquiridos y consolidados por los interesados / trabajadores.

4.- Asimismo, no debe obviarse que, pese al carácter de entidad pública de la empresa empleadora, su relación con sus empleados se rige por el derecho laboral, sin perjuicio de la influencia que en tales relaciones ejerzan otras ramas del derecho, con todo el elenco de derechos que les viene reconocido por el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias y de desarrollo, entre los que destaca el derecho al trabajo y al mantenimiento del concreto puesto de trabajo salvo amortización del mismo por circunstancias objetivas, económicas o funcionales; derechos que podrían verse esquilados en un hipotético concurso, salvo que se estableciera un baremo “a la carta”.

Tal es mi dictamen que, sin ningún inconveniente someto, según mi saber y entender, a cualquier otro parecer mejor fundado; y que ratificaré y sostendré ante quién y dónde corresponda para que surta efectos como PERICIAL solicitada a instancia de la entidad mercantil **AGUAS DE LUCENA S.L.** Y para que así conste, firmo en Córdoba a catorce de mayo de dos mil veintidós.>>

Abierta deliberación, el primero en tomar la palabra, autorizado previamente por el Sr. Presidente, es el Gerente de la Sociedad, Sr. Martínez Garzón, expresando su criterio, sustentado -dice- en el del Secretario de la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba (EMPROACSA), que así se lo manifestó a él mismo y al Sr. Presidente por haberle sido recabado por ambos en reunión mantenida al efecto, de que, teniendo los trabajadores afectados la condición de trabajadores indefinidos, ha de entenderse que las plazas que ocupan no lo están con el carácter de temporalidad, que requiere la Ley 20/2021 para que hayan de ser objeto de estabilización, por lo que, a juicio de aquel, tales plazas han de ser excluidas de cualquiera de los procesos de estabilización que regula la Ley 20/2021. Ese criterio es, por cierto, el sostenido por la Empresa Provincial cuando ha abordado el estudio de la Ley 20/2021 en relación con su propio personal y -añade el Sr. Gerente- la práctica totalidad de las empresas públicas del sector, ninguna de las cuales -salvo AGUAS DE LUCENA, S.L. y alguna otra excepción- ha iniciado proceso alguno de estabilización de empleo temporal.

Seguidamente, el Consejero Sr. Fernández García pregunta si el criterio expuesto por el Sr. Gerente en los términos que descritos es coincidente con el seguido en el ámbito propio del Ayuntamiento de Lucena, ente matriz de esta Sociedad mercantil, a lo que responde en primer lugar el Consejero Sr. Villa Luque afirmando que ambas situaciones con distintas porque el personal de Aguas de Lucena, S.L., procede de la empresa privada que en su día fue concesionaria del servicio y que, al término de la concesión y simultánea constitución de la actual sociedad, entonces como sociedad de economía mixta y posteriormente con capital 100 por 100 municipal, fue subrogado ya con el carácter de indefinido que al día de hoy mantiene.

Requerido el infrascrito, por su condición de funcionario del Ayuntamiento de Lucena en el que ejerce el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Recursos Humanos, para que informe al Consejo sobre la cuestión objeto de la presente deliberación, lo hago en los siguientes términos: sin perjuicio de otras interpretaciones sobre el asunto y de cual sean los tipos de contrato según la duración de los mismos en la empresa privada, entiende que ha de tenerse en cuenta que el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 8, incluye en el concepto de “empleado público” al personal laboral, precisando que este puede ser “fijo, por tiempo indefinido o temporal” -el personal laboral por tiempo indefinido es, pues, una categoría intermedia y distinta del personal fijo y del personal temporal, diferenciándose de aquél en que no tiene fijeza y de éste en que no está sometido a término cierto o determinado- y, por otra parte, en su disposición adicional primera prescribe que los principios que rigen en el acceso

al empleo público -entre ellos, los de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad- son de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del propio Estatuto, entre las que han de entenderse incluidas las sociedades mercantiles locales, lo que implica que todo su personal debe acceder por un procedimiento que respete estos principios y que quienes no lo hayan pasado deben pasarlo para alcanzar la fijeza en el puesto de trabajo.

Añade el dicente, por un lado, que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su Disposición adicional séptima, cuando se regula la extensión del ámbito de aplicación de los procesos de estabilización, establece que los preceptos contenidos en la norma relativos a los procesos de estabilización son de aplicación a las sociedades mercantiles públicas y, por otro, que la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública, de 1 de abril de 2022, sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, incluye entre ellas la de que los procesos de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, podrán incluir las plazas ocupadas por personas que hayan sido declaradas como personal indefinido no fijo por sentencia judicial siempre que las plazas cumplan con la necesaria naturaleza temporal, de ocupación ininterrumpida y carácter estructural que fija la Ley; consideración que, a juicio de quien habla, es extensible a aquellos otros que hayan adquirido la misma condición sin mediar sentencia judicial.

Esta ha sido la interpretación -concluye el dicente- con la que el Ayuntamiento de Lucena ha elaborado su oferta de empleo público para estabilización de empleo temporal y, por tanto, la trasladada a esta Sociedad mediante la comunicación del Sr. Alcalde a la Consejera Delegada de la Sociedad de fecha 21 de abril de 2022 transcrita en el acta de la sesión de este Consejo del día 20 de mayo del 2022 y reproducida más arriba en la presente, si bien esta Sociedad mercantil, como entidad dotada de personalidad jurídica propia, distinta e independiente del Ayuntamiento de Lucena, puede tener su propia interpretación acerca del modo de aplicar la Ley y a su órgano de administración le adoptar la decisión que estime pertinente, bajo el régimen de autonomía y responsabilidad derivadas de tal personalidad jurídica diferenciada.

El Gerente de la Sociedad, Sr. Martínez Garzón, por su parte, hace observar el hecho diferencial entre la Administración Local y la sociedad mercantil de que esta, al contrario que aquella, se rige por el derecho laboral común, en el que la categoría del indefinido no fijo no está prevista en la ley, que sólo contempla las categorías del trabajador indefinido -asimilable, a su entender, al fijo- y el temporal.

El Consejero Sr. Villa Luque y la Consejera Sra. Alonso Montejo, así como el Sr. Presidente, muestran su parecer coincidente con el expresado por el Sr. Gerente.

A la pregunta del Consejero Sr. Fernández García sobre qué datos o documentos nuevos pueden determinar la revisión o modificación del acuerdo adoptado por este Consejo en su sesión del día 20 de mayo pasado, responden primeramente el Sr. Villa Luque diciendo que en aquella fecha no fue posible proporcionar al Consejo la información precisa para adquirir certeza de que el personal afectado ya tuviera la condición de indefinido en el momento de subrogarse en su día la empresa municipal en las relaciones laborales previas de la que fue empresa concesionaria del servicio; y a continuación el Sr. Presidente quien manifiesta que el acuerdo del 20 de mayo fue adoptado ante la inminencia del fin del plazo legalmente establecido -el día 31 siguiente- para la aprobación y publicación de la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal y a reserva de que los trabajadores afectados pudieran

formular -como efectivamente han hecho- sus alegaciones a tal acuerdo en los términos de que acaba de darse cuenta al Consejo. Insiste el Sr. Presidente en lo que previamente ha explicado el Sr. Gerente acerca del asesoramiento que les ha sido prestado por el Secretario de la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba (EMPROACSA) y en el contenido y la conclusión del informe evacuado por la asesora jurídica de esta Sociedad, la Sra. Capdevila González, que amparab una resolución favorable de este Consejo a las alegaciones formuladas por los tres trabajadores cuyas plazas, junto a otras dos que ya resultaron excluidas de ella por acuerdo adoptado en la anterior sesión celebrada el pasado día 17, fueron inicialmente incluidas en la oferta de empleo público para estabilización de empleo temporal publicada en el BOP del día 30 de mayo anterior.

Interviene nuevamente el Sr. Fernández García para preguntar si del hecho de excluir, si ese fuere el acuerdo de este Consejo, a petición de los propios trabajadores, las plazas de que se trata de la oferta de empleo público previamente aprobada pudiera derivarse algún eventual perjuicio para aquellos.

Requerido también en esta ocasión el infrascrito para contestar a la pregunta del Sr. Fernández García, le respondo que en tal sentido la consecuencia será que la condición de estos trabajadores seguirá siendo la de personal indefinido y no alcanzarán la fijeza en sus puestos de trabajo, ya que esta, conforme al Estatuto Básico del Empleado Público, sólo puede adquirirse previa la superación de un proceso selectivo que cumpla los principios que regulan el acceso al empleo público o, en los términos de la Ley 20/2021, por alguno de los procesos de estabilización regulados por ella misma, añadiendo que tal consecuencia lo sería, en todo caso, en razón al interés manifestado y a la solicitud formulada por los propios trabajadores en sus respectivos escritos de alegaciones de cuya resolución se trata en esta sesión.

El Sr. Villa Luque, en relación con este último particular, hace observar que la situación futura de estos tres trabajadores en la empresa, una vez estimadas, en su caso, sus respectivas alegaciones, será idéntica a la del resto de los trabajadores cuyas plazas no fueron inicialmente incluidas, por entender que ello era lo procedente en razón a su antigüedad, en la oferta de empleo de estabilización y la de los dos que sí lo fueron pero resultaron posteriormente excluidas de ella por acuerdo de este Consejo adoptado en su sesión celebrada el pasado día 17 de junio en curso; esto es, todos/as ellos/as mantendrán su actual condición de trabajadores indefinidos. Hace hincapié, finalmente, el Sr. Villa Luque en el contenido del informe de la asesora jurídica de esta Sociedad, Sra. Capdevila González, que, como ha señalado el Sr. Presidente, sustenta y ampara una decisión favorable a la estimación de las alegaciones de los trabajadores.

Llegada la sesión a este punto el Sr. Presidente da por concluida la deliberación y dispone que se produzca seguidamente la votación a resultas de la cual, en votación ordinaria y por unanimidad de sus miembros, el Consejo de Administración acuerda estimar las alegaciones formuladas por los trabajadores de esta Empresa D. Jorge [REDACTED], D. Juan Diego [REDACTED] y D. Joaquín Alberto [REDACTED] contra la Resolución de la Sra. Consejera Delegada dictada en ejecución del acuerdo de este Consejo de 20 de mayo de 2022 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 101, de 30 de mayo de 2022, de aprobación de la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en Aguas de Lucena S.L. y en su virtud:

1º.- Excluir del mencionado acuerdo de este Consejo de Administración las plazas correspondientes a los puestos desempeñados por los trabajadores D. Jorge [REDACTED] -Jefe de Servicio- y D. Juan Diego [REDACTED] y D. Joaquín Alberto [REDACTED] -ambos Oficiales de 3ª de Mantenimiento de Redes-.

2º.- Encomendar a la Consejera Delegada las actuaciones pertinentes en orden a excluir las plazas identificadas en el apartado precedente de la Oferta de Empleo Público para estabilización del empleo temporal en esta Sociedad mercantil, publicada en el BOP núm. 101, de 30 de mayo de 2022, la cual, por virtud de este acuerdo y del adoptado por este mismo órgano en su sesión del pasado día 17 de junio del 2022, ha de quedar sin efecto; todo lo cual habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- DAR CUENTA DEL BORRADOR ÚLTIMO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DEL CICLO URBANO DEL AGUA, TRAS LA INCORPORACIÓN A SU CAPÍTULO DE EXENCIONES Y BONIFICACIONES DE LAS OTORGADAS A LAS COMUNIDADES DE CARMELITAS DESCALZAS Y RR.PP. FRANCISCANOS MEDIANTE SENDOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2017 Y 10 DE JUNIO DE 2022.

Este Consejo de Administración, en sucesivas sesiones -la última de ellas la del 3 de marzo del año en curso-, ha conocido diversos borradores de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por la prestación de los servicios relacionados con la gestión del ciclo urbano del agua en este municipio, y en la del día 10 del presente mes de junio, una vez que le fue dada cuenta del informe emitido por el Sr. Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, fechado el 27 de mayo de 2022, relativo a su expediente Ref. IP-05/2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el texto de la propia Ordenanza que le había sido previamente remitido, acordó aprobar las alegaciones y consideraciones al expresado informe de dicha Dirección General contenidas en el documento que le fue presentado por el Sr. Gerente en el propio acto y que consta incorporado íntegramente al acta de aquella sesión, a los efectos de su remisión al Ayuntamiento de Lucena -solicitante y destinatario del informe de la Dirección General y al que legalmente corresponde la competencia para la aprobación de la Ordenanza de que se trata-, para que, a su vez, las incorpore al expediente de su razón y, si así lo estima, adecúe el texto de la Ordenanza, en lo que considere pertinente, al mencionado informe de la Dirección General o, en su caso, formule ante esta las alegaciones que estime oportunas de entre las contenidas en aquel documento, sin perjuicio de cualesquiera otras que considere igualmente oportunas.

En este acto el Sr. Martínez Garzón, Gerente de la Sociedad, da cuenta -este es propiamente el objeto de este punto del orden del día a tenor del epígrafe con que el mismo ha sido incluido en él por su Presidente en el acto de la convocatoria de la presente sesión- de un nuevo borrador de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por la prestación de los servicios relacionados con la gestión del ciclo urbano del agua en este municipio, firmado digitalmente por la Consejera Delegada Sra. Beato Cañete en <<fecha: 2022.06.23 10:54:54 + 02'00'>> y que difiere -según explica el propio Gerente- de aquel que este Consejo conoció en su sesión del 3 de marzo pasado en que a su artículo "5.1.- Exenciones, bonificaciones o reducciones por prestación de servicios de abastecimiento de aguas" le ha sido añadido un nuevo apartado 3 -pasando por ello a ser ordenado como apartado 4 el que antes tenía asignado el ordinal 3- comprensivo de las otorgadas a las Comunidades de Carmelitas Descalzas y RR.PP. Franciscanos mediante sendos acuerdos del Consejo de Administración de 24 de febrero de 2017 y 10 de junio de 2022, respectivamente, al tiempo que le han sido agregadas una disposición final y otra derogatoria.

El Consejo de Administración toma conocimiento del referido documento sin que ninguno de sus miembros efectuase pronunciamiento alguno respecto a su contenido.

5.- ASUNTOS DE URGENCIA, EN SU CASO.

No los hay.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ninguno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente da por concluida la sesión, siendo las 8:40 horas del día de la fecha.

El Presidente del Consejo:	La Vicepresidenta del Consejo:
Fdo: Juan Pérez Guerrero	Fdo: María del Carmen Beato Cañete
Consejera:	Consejero:
Fdo: Teresa Alonso Montejo	Fdo: César del Espino García
Consejero:	Consejera:
Fdo: Aurelio Fernández García	Fdo: Araceli García Nieto
Consejero:	Consejero:
Fdo: Antonio Hidalgo Sirvent	Fdo: Ángel Novillo Trujillo
Consejero:	Secretario del Consejo:
Fdo: Miguel Villa Luque	Fdo: Francisco Bermúdez Cantudo